



Roj: **ATS 7558/2015 - ECLI: ES:TS:2015:7558A**

Id Cendoj: **28079140012015201711**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2015**

Nº de Recurso: **2144/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Julio de dos mil quince.

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 1 de los de Toledo se dictó sentencia en fecha 26 de diciembre de 2012, en el procedimiento nº 583/12 seguido a instancia de DOÑA Eva María contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por EXCMO AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en fecha 30 de abril de 2014, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 16 de junio de 2014 se formalizó por la Procuradora Doña Pilar González Velasco, en nombre y representación de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de fecha 19 de febrero de 2015 acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que se efectuó por escrito del Procurador Don Alberto Collado Martí, bajo la dirección Letrada de Don Manuel Benítez Domínguez. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013) y 17/06/2014 (R. 2098/2013).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos



sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

SEGUNDO.- Se recurre en Unificación de Doctrina la sentencia de 30 de abril de 2014, de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla La Mancha, R. Supl. 175/2014 , que desestimó el recurso de Suplicación interpuesto por la parte demandada, Ayuntamiento de Toledo, frente a la sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Toledo, que fue confirmada.

La sentencia de instancia había estimado la demanda, declarando improcedente el despido de la trabajadora, condenando al Ayuntamiento de Toledo a optar entre readmitirla o indemnizarla.

La trabajadora demandante inició su relación laboral el 1 de octubre de 2008, con la categoría de profesora de escuela de idiomas, mediante un contrato de interinidad, para sustituir a otra trabajadora, finalizando la sustitución el día 23 de octubre de 2008.

Posteriormente, mediante contratos por obra o servicio determinado desde el 24/10/2008, para prestar servicios como Profesora en la Escuela de Idiomas en los cursos sucesivos, a través de contratos que se iniciaban el 1 de septiembre y finalizaban el 30 de junio, suscribiéndose el último de los contratos, como contrato de interinidad a tiempo completo para sustituir a una trabajadora en situación de incapacidad temporal, y con duración hasta el alta de la trabajadora sustituida. El Ayuntamiento notificó a la trabajadora demandante, en julio de 2012, carta de fecha 4 de junio, de extinción de su contrato de trabajo por obra o servicio determinado a tiempo completo, por conclusión del curso académico 2011-2012 de la Escuela Municipal de Idiomas.

La Sala de Suplicación considera que en el presente caso se ha acudido a diversas modalidades contractuales temporales, pero si bien la actividad representa un autonomía y sustantividad propias dentro de las generales del Ayuntamiento demandado, la actividad carece de la temporalidad y excepcionalidad predicable de la contratación temporal, y se encuentra más bien en la de la contratación indefinida, pues la actividad produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad.

Por ello, continúa la sentencia, la utilización fraudulenta de la contratación temporal de dar lugar a que se presuman celebrados por tiempo indefinido, aunque a tiempo parcial, de conformidad con el art. 15.3 ET , pero sin adquirir la condición de fijo de plantilla, sino indefinido.

En cuanto a la infracción alegada de los arts. 56 ET y de la Disp. Trans . 5ª de ley 3/2012 , y la extensión del control judicial a toda la serie contractual, a la Sala no le ofrece duda que en el caso aquí enjuiciado, la existencia de unidad esencial del vínculo, en la medida que todos los contratos se suscribieron para atender la misma actividad, de modo que la solución de continuidad en el tiempo, por tiempo superior a veinte días hábiles no impide que haya de considerarse la relación laboral un contrato indefinido a tiempo parcial.

TERCERO.- Recurre el Ayuntamiento en casación unificadora alegando que por aplicación de la doctrina relativa a la interrupción significativa de los contratos temporales debe fijarse la antigüedad de la actora a efectos de fijar la indemnización por despido en el 1 de septiembre de 2011. Se invoca como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de enero de 2000 (R. 6708/1999). En ese caso el actor había iniciado la prestación de servicios para la demandada Refrans SA el 14 de abril de 1997 mediante un contrato por circunstancias de la producción que fue prorrogado hasta el día 13 del siguiente mes de agosto; el 14 de septiembre de 1997 suscribió un segundo contrato idéntico al anterior que se prorrogó hasta el siguiente 31 de diciembre y el 12 de enero de 1998 las partes formalizaron un tercer contrato, esta vez en prácticas, de doce meses de duración comunicándole la demandada la extinción del contrato el 11 de enero de 1999. La sentencia de instancia consideró inválido por falta de causa el último de los contratos y declaró la improcedencia del despido. Contra este pronunciamiento recurrió la parte demandante, interesando se le reconozca la antigüedad desde la formalización del primer contrato. La sentencia de contraste estima en parte el recurso del actor al considerar inválido el segundo contrato por cuanto no se acredita incremento de la actividad en la empresa que lo justifique, considerando que la relación debe entenderse iniciada desde el 14 de septiembre de 1997. Se considera que no puede situarse la antigüedad en la fecha de suscripción del primer contrato, al haber finalizado este el 13 de agosto de 1997 y existir un lapso de tiempo suficiente hasta la firma del segundo -14 de septiembre de 1997- como para entender roto el nexo contractual.

La contradicción es inexistente porque son distintas las modalidades y secuencias contractuales contempladas en cada caso, así como en consecuencia las razones de decidir de las respectivas sentencias; mientras que en la sentencia de contraste se suscriben inicialmente dos contratos eventuales



por circunstancias de la producción y luego un tercero en prácticas, fundamentando la Sala su decisión en que no se acredita una acumulación de trabajo que justifique el segundo contrato. Sin embargo, la sentencia impugnada enjuicia un supuesto en el que se suceden dos contratos de interinidad, el primero y el último, y otros tres sucesivos para obra o servicio determinado, resolviendo la Sala que la contratación temporal efectuada es fraudulenta porque la actora siempre prestó los mismos servicios, vinculados con la actividad habitual y permanente del Ayuntamiento demandado. Coincidiendo en este caso la contratación con el año lectivo, al desempeñar la actora funciones de profesora en la escuela oficial de idiomas.

CUARTO.- Por providencia de 19 de febrero de 2015, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente, en su escrito de 18 de marzo de 2015, manifiesta que no es obstáculo para el análisis de las conclusiones contradictorias el que las modalidades de contratación temporal fueran distintas, ni distintos los motivos por los que se pudiera apreciar el fraude en la contratación, porque lo que se discute es la interrupción en la prestación de los servicios por un tiempo superior a 20 días hábiles.

Sin embargo los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, con imposición de costas a la parte recurrente y dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Procuradora Doña Pilar González Velasco en nombre y representación de EXCMO AYUNTAMIENTO DE TOLEDO contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 30 de abril de 2014, en el recurso de suplicación número 175/2014, interpuesto por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Toledo de fecha 26 de diciembre de 2012, en el procedimiento nº 583/12 seguido a instancia de DOÑA Eva María contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente y dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.